



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-042/2016.

**ACTORA:** MARÍA CONCEPCIÓN  
MEDINA MORALES.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE E INTEGRANTES  
DEL CABILDO MUNICIPAL DE  
MARAVATÍO, MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ADRÍAN  
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por María Concepción Medina Morales, como Regidora del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a fin de impugnar la negativa a su petición de hacer uso de la voz dentro de la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno Municipal, lo que a su decir, violenta el artículo 83, fracción VII, del Bando de Gobierno de ese Ayuntamiento; así como la omisión de dar respuesta al oficio CEM/09/2016 de dos de agosto del año en curso.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el Estado, para renovar entre otros el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

**II. Entrega de la constancia de validez y asignación.** El doce de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Maravatío, del Instituto Electoral de Michoacán, entregó la constancia de validez y asignación a María Concepción Medina Morales, como regidora propietaria de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Maravatío, para el periodo del primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

**III. Convocatoria a sesión ordinaria.** El veintisiete de julio del año en curso, el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, expidió convocatoria dirigida a los integrantes de ese Ayuntamiento a la sesión ordinaria a celebrarse a las diez horas con treinta minutos del veintinueve de ese mismo mes y año, en la sala de cabildo de las instalaciones de la Presidencia Municipal<sup>2</sup>.

**IV. Sesión ordinaria de cabildo.** El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, se celebró en la sala de cabildo de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, la sesión ordinaria de cabildo, en la que, entre otros puntos del orden del día, se sometió a aprobación de los presentes el presupuesto a ejercer en torno al primer Informe

---

<sup>1</sup> Constanza de validez y asignación visible a foja 11 del expediente.

<sup>2</sup> Convocatoria visible a foja 15 del expediente.

de Gobierno, solicitando la actora se le permitiera hacer uso de la voz en la sesión pública y solemne que se realizaría para tal efecto, aprobando por mayoría de votos, que Enrique López Arau sea quien realice la contestación al Informe señalado<sup>3</sup>.

**V. Oficio CEM/09/2016.** El dos de agosto de dos mil dieciséis, la ciudadana María Concepción Medina Morales, presentó ante la Secretaría y Contraloría, ambas del Ayuntamiento del Municipio de Maravatío, Michoacán el oficio CEM/09/2016, mediante el cual solicitó, que una vez leído el Informe de Gobierno Municipal, se le permitiera hacer uso de la voz como única regidora del Partido Acción Nacional, a efecto de comentar sobre el mismo<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El tres de agosto siguiente, la ciudadana María Concepción Medina Morales, ante la negativa a su petición para que se le autorizara hacer uso de la voz en la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno Municipal, e inconforme con la omisión atribuida a las autoridades señaladas como responsables, de dar respuesta al oficio CEM/09/2016 de dos de agosto del año en curso, presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, aduciendo una negativa por parte de las autoridades señaladas como responsables, de recibir el escrito de demanda del juicio ciudadano que nos ocupa.<sup>5</sup>

**TERCERO. Registro y turno a Ponencia.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Alejandro Rodríguez Santoyo, ordenó integrar y

---

<sup>3</sup> Como consta en el acta número 14, levantada el veintinueve de julio del año en curso, con motivo de la sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, visible de foja 44 a foja 52 del expediente.

<sup>4</sup> Como se advierte del acuse de recibo del oficio CEM/09/2016, agregado en fojas 13 y 14 del expediente.

<sup>5</sup> Escrito de demanda agregado de foja 3 a foja 10 del expediente.

registrar el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-042/2016, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>6</sup>.

Al acuerdo de referencia, se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA-0351/2016<sup>7</sup>, recibido en la referida ponencia ese mismo día.

**CUARTO. Radicación y requerimiento.** El mismo tres de agosto, el Magistrado Instructor acordó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Proveído en el que requirió también a las autoridades señaladas como responsables, para que llevaran a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>8</sup>.

**QUINTO. Amonestación y requerimiento.** Ante el incumplimiento por parte de las autoridades responsables al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, mediante acuerdo de cinco de agosto siguiente<sup>9</sup>, el Magistrado Instructor determinó amonestar a las responsables, requiriéndolas de nueva cuenta a efecto de que remitieran a este órgano

---

<sup>6</sup> Acuerdo de registro y turno agregado en foja 17 y 18 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable a foja 19 del expediente.

<sup>8</sup> Acuerdo agregado en fojas 20, 21 y 22 del expediente.

<sup>9</sup> Acuerdo agregado en fojas 27 y 28 del expediente.

jurisdiccional la documentación solicitada, proveído al que se le dio cumplimiento el seis de agosto del año en curso<sup>10</sup>.

**SEXTO. Vista a la actora.** El seis de agosto de dos mil dieciséis, a fin de garantizar el principio de contradicción entre las partes, el Magistrado Instructor dio vista a la impugnante con las manifestaciones realizadas por las responsables en su informe circunstanciado y sus anexos, con el fin de que manifestara lo que estimara conveniente, sin que haya comparecido a desahogarla<sup>11</sup>.

**SÉPTIMO. Pruebas supervenientes.** En esa misma fecha, la ciudadana María Concepción Medina Morales, compareció mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a efecto de presentar pruebas supervenientes<sup>12</sup>.

**OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción.** El nueve de agosto del mismo año, el Magistrado Instructor admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se resuelve, proveído en el que además fueron admitidas las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora y se ordenó el cierre instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia<sup>13</sup>.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

---

<sup>10</sup> Acuerdo visible en foja 29 del expediente.

<sup>11</sup> Acuerdo de vista agregado a fojas 56 y 57 del expediente.

<sup>12</sup> Escrito de presentación de pruebas supervenientes visible a foja 58 del expediente.

<sup>13</sup> Agregado de foja 73 a 75 del expediente.

Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por una ciudadana, Regidora del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en el que hace valer la presunta violación a su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo, ante la negativa a su petición de hacer uso de la voz dentro de la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno Municipal a celebrarse el doce de agosto del año en curso, así como la omisión de respuesta al oficio CEM/09/2016.

**SEGUNDO. Sobreseimiento respecto a la omisión de dar respuesta al oficio CEM/09/2016.** En relación al acto reclamado, consistente en la omisión atribuida a las autoridades responsables de dar respuesta al oficio CEM/09/2016, presentado el dos de agosto del año en curso por María Concepción Medina Morales, ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Contraloría Municipal, ambas de Maravatío, Michoacán, este Tribunal Electoral considera que procede el sobreseimiento, al actualizarse la causal contenida en la fracción II, del artículo 12, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como se pondrá de manifiesto a continuación.

El artículo en cita, respecto al sobreseimiento establece que:

*“ARTÍCULO 12. Procede el sobreseimiento cuando:*

...

*II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*

...”

En efecto, dicho precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte la resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Causal de sobreseimiento que conforme a los criterios establecidos en diversas sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, que han sido retomados también por este Tribunal<sup>15</sup>, para que se actualice, deben satisfacerse dos elementos fundamentales, a saber:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b) Que esa decisión genere, como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, siempre que acontezca antes de que se dicte la resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

En ese sentido, se considera que el primer elemento es instrumental mientras que el segundo es sustancial, es decir,

---

<sup>14</sup> Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JDC-2606/2014, SUP-JDC-558/2015, SUP-JDC-819/2015 y SUP-JDC-1651/2016.

<sup>15</sup> En los juicios ciudadanos TEEM-JDC-435/2015, TEEM-JDC-926/2015 y TEEM-JDC-927/2015 acumulados, TEEM-JDC-942/2015, TEEM-JDC-959/2015 y TEEM-JDC-960/2015 acumulados y TEEM-JDC-035/2016.

sólo el último es determinante y definitorio; en consecuencia, lo que produce en realidad el sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>16</sup>.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de sobreseimiento en cuestión, por cuanto hace a la omisión atribuida a las autoridades señaladas como responsables, de dar respuesta al oficio CEM/09/2016, presentado por la actora el dos de agosto de dos mil dieciséis, ante la Secretaría del Ayuntamiento y Contraloría Municipal, ambas de Maravatío, Michoacán, en atención a que el acto que se reclama, ha sufrido una modificación substancial.

Esto es así, porque en autos se encuentra demostrado que las responsables, han dado contestación a la petición formulada por la accionante.

---

<sup>16</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379-380.



Toda vez que, en autos constan los oficios de cinco de agosto del año en curso, signados por José Juan Muñoz Moreno y Francisco Reyes Gutiérrez, Secretario y Contralor del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, respectivamente, en los que señalan, que dan contestación al escrito presentado por la actora el dos de agosto de dos mil dieciséis, notificándole que por mayoría de los integrantes del Cabildo, se tomó la decisión de nombrar al Regidor Enrique López Arau, para que sea éste quien dé contestación al Primer Informe de Gobierno de esa Administración Pública.

Documentos a los que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en atención a que no existen constancias en autos que desvirtúen su autenticidad y contenido, máxime que fueron aportados como pruebas tanto por la actora como por las autoridades responsables, para tener por acreditado que en efecto, se dio respuesta a la impugnante.

No obstante a lo anterior, es importante mencionar que tratándose de omisiones, el estudio no se agota con el análisis de la existencia o subsistencia de la omisión reclamada, sino además debe verificarse, si la contestación a la petición formulada, fue debidamente notificada a la actora<sup>17</sup>.

Toda vez que, las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado, señalaron que han dado respuesta al oficio CEM/09/2016, anexando para acreditar su afirmación los acuses de los oficios de cinco de agosto del año en curso, de los que se desprende la leyenda manuscrita que

---

<sup>17</sup> Como así lo sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-159/2016; criterio adoptado por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2016.

dice: *“Recibí del policía García Reyes quien no dio más datos 01:55 a.m. en mi domicilio particular el día 6 de agosto de 2016”*, acompañado de una rúbrica ilegible, que al parecer corresponde a la actora.

Lo que se corrobora con lo manifestado por la propia actora mediante escrito presentado a las doce horas con cuarenta y un minutos del seis de agosto del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a efecto de presentar como pruebas supervenientes, precisamente, los oficios señalados en los párrafos que anteceden, aduciendo que a través de éstos, el Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, le hizo del conocimiento que por votación de mayoría en el Cabildo Municipal, quien contestará el informe es el Regidor Enrique López Arau, representando al Partido Nueva Alianza.

Con lo que se hace patente, que María Concepción Medina Morales tuvo conocimiento de los oficios emitidos por el Secretario y Contralor del referido Ayuntamiento, en contestación a la solicitud que por escrito planteó el dos de agosto del año en curso a través del oficio CEM/09/2016.

En consecuencia, este Tribunal considera que la omisión reclamada por la actora ha quedado sin materia, en virtud a que a la fecha se ha emitido respuesta a la petición respectiva, el pasado cinco de agosto de dos mil dieciséis, la que fue notificada personalmente a la recurrente a la una horas con cincuenta y cinco minutos del seis de agosto siguiente, por lo que, al no existir la omisión reclamada, resulta procedente decretar el sobreseimiento del acto reclamado en análisis, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello, sin prejuzgar sobre la legalidad o alcances de la respuesta dada, en virtud a que ésta se encuentra estrechamente vinculada con el agravio respecto a la negativa para que la actora haga uso de la voz dentro de la sesión pública solemne del Informe de Gobierno Municipal, acto que también se encuentra controvertido por la en el presente juicio, razón por la cual, su estudio deberá de abordarse en el apartado respectivo.

**TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10, de la Ley en comento, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma de la promovente; el carácter con el que se ostenta; también señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y se autorizaron a diversos ciudadanos para tal efecto; asimismo, se identifican tanto los actos impugnados como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**2. Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tomando en consideración que la actora manifiesta tener conocimiento de la negativa a hacer uso de la voz en la sesión pública y solemne

del Informe de Gobierno Municipal desde el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de cabildo celebrada en esa fecha, mientras que, el medio de impugnación se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de agosto del mismo año, es decir, dentro del término de cuatro días previsto por la ley, sin tomar en consideración el sábado treinta y el domingo treinta y uno de julio, por ser inhábiles.

**3. Legitimación y personalidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; ya que lo hace valer María Concepción Medina Morales, como Regidora del Ayuntamiento en el Municipio de Maravatío, Michoacán, por lo que se considera que cuenta con personalidad para comparecer por su propio derecho en el presente juicio.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a la substanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de la impugnante.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, por cuanto hace a la negativa denunciada por la actora para hacer uso de la voz en la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno Municipal de Maravatío, Michoacán, corresponde abordar el estudio de fondo del mismo.

**CUARTO. Acto impugnado.** Lo constituye la negativa a la petición formulada por la actora en sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en la que solicitó hacer uso de la voz dentro de la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno Municipal a celebrarse el doce de agosto del año en curso, de la que se levantó el acta número 14, la que no se transcribe por razón de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia.

Sirve como criterio orientador a lo anterior, la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

***"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

**QUINTO. Agravios.** En principio, cabe señalar que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de jurisprudencia 02/98 y 04/99, identificadas bajo los

rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>18</sup>, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se hace valer, a efecto de que, de una correcta comprensión se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes.

En ese orden de ideas, de la lectura y análisis integral del escrito de demanda presentada por la actora, se desprenden como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que con la negativa de hacer uso de la voz durante la sesión pública y solemne del Primer Informe de Gobierno a realizarse el doce de agosto del año en curso, se violenta lo dispuesto en el artículo 83, fracción VII, del Bando de Gobierno de Maravatío, Michoacán.
- Que esa negativa se traduce en una violación a su derecho y debido ejercicio de sus funciones, como única Regidora que representa al Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento señalado, impidiendo la ejecución de sus obligaciones como Regidora.
- Que el Presidente y el Cabildo Municipal de Maravatío, se han extralimitado en sus funciones al no permitirle

---

<sup>18</sup> Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencial, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

participar dentro de la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno Municipal.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Toda vez que los agravios señalados se encuentran estrechamente relacionados con la supuesta violación al derecho político-electoral de la actora en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo, ante la negativa a su solicitud de participar en el Informe de Gobierno Municipal, su estudio se realizará en conjunto, sin que ello le ocasione algún perjuicio a la demandante. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>19</sup>, que indica que la forma como los agravios se analizan no puede originar una lesión, ya que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos vertidos por la demandante resultan **fundados**.

Para arribar a esa determinación, resulta oportuno retomar lo dispuesto en los numerales 1º, 35, fracción II, 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), los que en relación al derecho de todo ciudadano de votar y ser votado, disponen:

*“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales*

---

<sup>19</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, Volumen I, página 125.



*de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

**“Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular,** *teniendo las calidades que establezca la ley...”.*

**“Artículo 36.** *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...

**IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados,** *que en ningún caso serán gratuitos;*

...”.

(Lo resaltado es nuestro)

Mientras que, los preceptos 8, 114, 115, 117 y 125, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo (en adelante Constitución Local), respecto a la integración de los Ayuntamientos en el estado de Michoacán, refiere que:

**“Artículo 8°.-** *Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal...”.*

**“Artículos 114.-** *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine...”.*



**“Artículo 115.-** Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia...”.

**“Artículos 117.** Los Ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un período más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

*Para cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.”*

**“Artículo 125.** El cargo de Presidente, Síndico y Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.”

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, señala en sus artículos 1º, 49, fracción VI y 52, fracción VIII, en relación al Informe de Gobierno Municipal lo siguiente:

**“Artículo 1º.** La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios del Estado y establece las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, fusión y división y regula el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables.”

**“Artículo 49.** El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

...

**VI. Informar anualmente a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento o Concejo Municipal, durante la primera quincena del mes de agosto, a excepción del último año de gestión, que será la segunda quincena del mes de julio, sobre el estado general que guarde la administración pública municipal, del avance**

*del plan municipal de desarrollo y sus programas operativos; después de leído el informe podrá hacer uso de la palabra un regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el informe de labores. Los Concejos Municipales podrán definir previamente qué consejero comenta el informe de labores...”.*

*“Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.”*

(Lo resaltado es nuestro)

En ese mismo sentido, el Bando de Gobierno Municipal de Maravatío, Michoacán, en su artículo 83, fracción VII, establece:

*“Artículo 83.- El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:*

...

*VII. Informar anualmente a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento, durante la primera quincena del mes de diciembre, sobre el estado que guarde la Administración Pública Municipal, del avance del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas operativos; después de leído el informe podrá hacer uso de la palabra un regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el informe de labores...”.*

(Lo resaltado es nuestro)

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos trasuntos, se desprende en lo que interesa que:

- Es obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, dentro de los que se encuentra el de votar y ser votado.
- Es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, derecho humano que al encontrarse reconocido por la Constitución debe interpretarse de conformidad con ésta, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores lo determinará la ley, elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la Constitución Local y la ley de la materia, encargo obligatorio y sólo renunciable por causa grave que califique el Ayuntamiento.
- Los Regidores como representantes de la comunidad en cada uno de los Ayuntamientos, pueden hacer uso de la palabra en la sesión pública y solemne en la que el Presidente Municipal de lectura a su informe anual de labores, en representación de la fracción del partido político al que pertenecen.

Mientras que, en relación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha

considerado que éste, al encontrarse consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho de permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo<sup>20</sup>.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también conlleva la consecuencia jurídica de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR EL CARGO Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**<sup>21</sup>.

En este tenor, y como se indicó, los artículos 49, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y 83, fracción VII, del Bando de Gobierno Municipal de Maravatío, establecen como una facultad para quienes desempeñen el cargo de Regidores, la potestad para hacer uso de la palabra durante la sesión pública y solemne en la que el Presidente Municipal emita su informe anual de labores, siempre y cuando lo hagan en representación de la fracción partidista a la que

---

<sup>20</sup> Por ejemplo al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-244/2015, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-414/2015 y SUP-JDC-511/2015.

<sup>21</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen I, Páginas 274 y 275.

pertenecen, y una vez que se haya dado lectura al mismo, al señalar en los mismos términos que:

*“después de leído el informe **podrá** hacer uso de la palabra un regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento”.*

De ahí que, resulte incuestionable que ese constituye un derecho inherente al cargo de elección popular que ostenta la actora como Regidora del Ayuntamiento de Maravatío, como una potestad para hacer uso de la voz o no, durante la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno que emita el Presidente Municipal.

En atención a que la palabra “*podrá*”, deriva de la conjugación en futuro de la palabra “*poder*”, la que empleada como verbo transitivo, la Real Academia de la Lengua Española la define como el “*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*”, lo que se traduce en el caso, en la facultad expedita con que cuenta la actora para participar o no en la sesión respectiva.

Como se desprende del contenido de los preceptos normativos antes invocados, se faculta a los Regidores de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento de Maravatío, para participar o no haciendo uso de la palabra en la sesión pública y solemne en la que el Presidente Municipal dé lectura al informe anual de labores.

En ese orden de ideas, la ahora impugnante aduce en su escrito de demanda, que es la única Regidora representante del Partido Acción Nacional del Ayuntamiento de Maravatío, circunstancia que no se encuentra controvertida por las autoridades responsables, la que además constituye un hecho

notorio al encontrarse publicado en la página oficial<sup>22</sup> del Instituto Electoral de Michoacán, la conformación de los Ayuntamientos electos en el proceso electoral ordinario 2014-2015, razón por la cual, no puede ser objeto de prueba para este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior encuentra apoyo además en el criterio orientador sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

Por lo que resulta que la Regidora María Concepción Medina Morales, cuenta con el derecho inherente en el ejercicio y desempeño del cargo, para hacer uso de la voz durante la sesión pública y solemne del informe anual de labores referido, debido a que es la única Regidora que representa al Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Maravatío, al no existir disposición Constitucional en contrario que establezca, que por ser la única regidora representante de dicho partido político se encuentre impedida para hacerlo.

Razón por la cual, durante la sesión ordinaria de cabildo de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, al desahogarse el décimo punto del orden del día, referente a la *“Aprobación y autorización del presupuesto a ejercer en torno al Primer Informe de Gobierno”*, la actora solicitó ejercer su derecho para dar contestación al informe referido, sin que haya sido aprobada

---

<sup>22</sup> <http://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/diputados-de-mr-y-rp-integracion-de-ayuntamientos-y-juicios-de-inconformidad/file/8723-ayuntamientos-y-diputados-electos-2014-2015>.

su petición, tal y como se desprende de la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, del acta número 14, levantada con motivo de esa sesión, como se ve:

*“...10.- En el desahogo de este numeral, se da la participación de los miembros de cabildo de la siguiente forma: Pablo Roberto Cruz Andrade que se anexa a la lista de gastos. **María Concepción Medina Morales quiero ejercer mi derecho a la contestación del primer informe de gobierno**, después de estas participaciones por unanimidad de los presentes se autoriza y se aprueba la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la realización del primer informe de gobierno..., **y por mayoría de los presentes se aprueba que sea el regidor Enrique López Arau quien se encargue de dar contestación al informe de gobierno, votando en contra de esta propuesta (última) los regidores Pablo Roberto Cruz Andrade, María Concepción Medina Morales y Angélica Vallejo Yáñez...**”.*

Documental pública que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, cuenta con valor probatorio pleno, al ser expedida por un funcionario facultado para certificar los actos de competencia municipal, en términos del artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

La que resulta además relevante para determinar, que en efecto, tal y como lo señaló la impugnante, una vez que solicitó ejercer su derecho a contestar el informe de gobierno, por mayoría de votos de los presentes en la sesión ordinaria de cabildo de veintinueve de julio del año en curso, se concluyó que será el Regidor Enrique López Arau el que dará la contestación al mismo, circunstancia que se traduce en una negativa a su petición.



Violentando con ello lo dispuesto en el artículo 49, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, así como el 83, fracción VII, del Bando de Gobierno Municipal de Maravatío, pues de éstos no se desprende, que este ejercicio corresponda únicamente al Regidor que para ese efecto nombre el Cabildo Municipal, sino que, por el contrario, establecen la facultad para que los Regidores que representen una fracción partidista ante el Ayuntamiento participen o no en la misma.

Ejercicio que garantiza además el derecho a la libre expresión que atañe a los integrantes de ese Ayuntamiento, en igualdad de oportunidades, maximizando el derecho humano reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del debate abierto de los asuntos públicos y de la exposición de las ideas ante la colectividad, sometiendo a un verdadero escrutinio ciudadano la labor a que se encuentran obligados los representantes electos, como un presupuesto de todo procedimiento deliberativo que se desarrolla dentro de una democracia representativa.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2008101, de rubro y texto siguientes:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye***



*así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.”<sup>23</sup>*

Por ello, se concluye que con la negativa a la petición realizada por la actora durante la sesión ordinaria de cabildo de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, se violentó en su perjuicio su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para hacer uso de la voz en la sesión pública y solemne en la que el Presidente Municipal rinda su informe anual de labores, sin que resulte obstáculo para ello lo manifestado por las responsables al emitir su informe circunstanciado, respecto a que por decisión calificada de nueve miembros de los integran del Ayuntamiento se aprobó la propuesta para que el Regidor Enrique López Arau, dé contestación al mismo.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los motivos de disenso formulados por la actora, lo procedente conforme a derecho es ordenar al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, provean lo necesario para que se permita la participación de la Regidora María Concepción

---

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, página 234.

Medina Morales, en la sesión pública y solemne del informe anual de labores que emita el Presidente Municipal, a realizarse el doce de agosto de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en los artículos 49, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, así como el 83, fracción VII, del Bando de Gobierno Municipal de Maravatío.

Debiendo informar y acreditar a este Tribunal Electoral las autoridades responsables, del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Finalmente, si bien en el presente juicio no se han remitido en original las constancias relacionadas con el trámite, ello no es obstáculo para que, por el carácter urgente de resolución y a fin de evitar la irreparabilidad de los actos que se impugnan, se emita la presente sentencia, en aras de privilegiar la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución federal, máxime, que en el presente fallo no se modifican o afectan intereses de terceros.

En razón de lo anterior, una vez recibidas en original las constancias del trámite correspondiente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que las agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por María Concepción Medina Morales, por lo que ve a la omisión de dar respuesta al oficio CEM/09/2016, de dos de

agosto del año en curso, atribuida a las autoridades responsables.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, provean lo necesario para que se permita la participación de la Regidora María Concepción Medina Morales, en la sesión pública y solemne del informe anual de labores que emita el Presidente Municipal, a realizarse el doce de agosto de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en los artículos 49, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, así como el 83, fracción VII, del Bando de Gobierno Municipal de Maravatío.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** a la actora; **por oficio,** a las autoridades responsables, por la vía más expedita; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con veintisiete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, José René Olivos Campos, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

**MAGISTRADO**

RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ

**MAGISTRADO**

JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS

**MAGISTRADO**

OMERO VALDOVINOS MERCADO

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la página que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-042/2016; la cual consta de 29 páginas, incluida la presente. Conste.....